



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-13/2023

**APELANTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INE

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA  
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y ANA  
CECILIA LOBATO TAPIA

**COLABORÓ:** LORENA ZAMORA  
ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2021, sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que: i. debe quedar firme** la sanción por registrar operaciones contables de manera extemporánea [conclusión 7.33-C38-MORENA-ZC], **porque**, contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral válidamente puede modificar su criterio a fin de sancionar con mayor reproche la presente falta, siempre que indique el fundamento y los motivos para ello, lo que en el caso sí ocurrió, pues expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una indebida sanción, **ii. debe quedar firme** lo considerado con el exceso en el límite de financiamiento privado anual [7.33-C2-MORENA-ZC], **porque** Morena no confronta debidamente las consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se

acreditaba la falta y, en virtud de que no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, **iii. debe quedar firme** lo considerado respecto a la omisión de reportar gastos de piezas de tóner, bolígrafos, etc. [7.33-C5-MORENA-ZC], **porque** el apelante no confronta debidamente las consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, **iv. debe quedar firme la infracción y la sanción** en cuanto al reporte de saldos por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021 [7.33-C20-MORENA-ZC], **porque** el INE sí detalló las subcuentas que integraban los importes, y aunque no precisó las pólizas, lo cierto es que sí señaló los elementos necesarios para que el apelante identificara las observaciones correspondientes y **v. finalmente, debe quedar firme la sanción**, en relación con las conclusiones sancionadas por faltas formales, por diversas omisiones de presentar documentación o presentar extemporáneamente la misma [7.33-C1-MORENA-ZC, 7.33-C3-MORENA-ZC, 7.33-C4-MORENA-ZC, 7.33-C10-MORENA-ZC, 7.33-C11-MORENA-ZC, 7.33-C13-MORENA-ZC, 7.33-C14-MORENA-ZC, 7.33-C15-MORENA-ZC, 7.33-C17-MORENA-ZC, 7.33-C18-MORENA-ZC, 7.33-C25-MORENA-ZC, 7.33-C28-MORENA-ZC, 7.33-C29-MORENA-ZC, 7.33-C37-MORENA-ZC y 7.33-C39-MORENA-ZC], **porque** el INE sí analizó las circunstancias del caso y realizó el ejercicio de proporcionalidad correspondiente para graduar la sanción.

2

**Índice**

Glosario.....	2
Competencia y procedencia .....	3
Cuestión previa.....	3
Antecedentes.....	5
Estudio de fondo.....	6
<u>Apartado I. Decisión general.....</u>	<u>6</u>
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....</u>	<u>7</u>
Tema 1. Registro extemporáneo de operaciones.....	7
Tema 2. Exceso del límite del financiamiento privado anual permitido.....	20
Tema 3. Reporte de materiales y suministros .....	28
Tema 4. Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año .....	31
Tema 5. Faltas formales .....	36
<b>Resolutivo.....</b>	<b>47</b>

**Glosario**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-13/2023

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.  
Consejo General:  
CEE: Comisión Estatal Electoral.  
CEN: Comité Ejecutivo Nacional.  
Dictamen consolidado: Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2021.  
INE: Instituto Nacional Electoral.  
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.  
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
Resolución: Resolución INE/CG736/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.  
SIF: Sistema Integral de Fiscalización.  
UMA: Unidad de Medida y Actualización.  
UTF/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia y procedencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena con registro en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

3

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Cuestión previa

En principio, es importante resaltar que la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala, **escindió la impugnación que presentó Morena y, por un**

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-392/2022.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

lado, **asumió competencia** para conocer y resolver, **i)** la parte de la impugnación relacionada con las irregularidades atribuidas al CEN, **ii)** los planteamientos respecto a las conclusiones sancionatorias 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC, porque se vinculan con el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Nayarit y con la omisión de cancelar diversas cuentas bancarias de la cuenta concentradora y la campaña de la gubernatura del estado de Zacatecas; y, **iii)** el agravio relacionado a la modificación de la información financiera una vez presentado el informe anual que se atribuyen al CEN y a los CEE, por transferencias de éstos últimos al primero (en el caso, esto última corresponde a la conclusión **7.33-C6-MORENA-ZC** y, por otro lado, **remitió a las Salas Regionales** lo relacionado con las conclusiones atribuidas a los comités ejecutivos estatales de las entidades federativas en las que ejercen jurisdicción, por ser las competentes para conocer y resolver lo correspondiente.

4

Además, cabe precisar que la Sala Superior señaló que resolvería, en la decisión de fondo, la petición *especial* del apelante en cuanto a que se vincule al INE para la emisión de criterios relacionados con la extemporaneidad de los requisitos contables, y que cada una de las Salas Regionales atendería la relacionada con que no se valore el informe circunstanciado o documentación adicional que constituya un perfeccionamiento de los actos reclamados.

Por tanto, en el presente caso, esta **Sala Monterrey** analizará los planteamientos relacionados con las conclusiones 7.33-C38-MORENA-ZC, 7.33-C2-MORENA-ZC, 7.33-C5-MORENA-ZC, 7.33-C20-MORENA-ZC, 7.33-C1-MORENA-ZC, 7.33-C3-MORENA-ZC, 7.33-C4-MORENA-ZC, 7.33-C10-MORENA-ZC, 7.33-C11-MORENA-ZC, 7.33-C13-MORENA-ZC, 7.33-C14-MORENA-ZC, 7.33-C15-MORENA-ZC, 7.33-C17-MORENA, 7.33-C18-MORENA-ZC, 7.33-C25-MORENA-ZC, 7.33-C28-MORENA-ZC, 7.33-C29-MORENA-ZC, 7.33-C37-MORENA-ZC y 7.33-C39-MORENA-ZC, así como la petición *especial* que hace

el recurrente, en cuanto a que no se valore el informe circunstanciado o documentación adicional que el INE presente, en atención a que, desde su perspectiva, no debe tomarse o constituirse como un perfeccionamiento del acto reclamado.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 16 de agosto de 2022<sup>4</sup> la **Unidad Técnica requirió** a Morena, mediante el **oficio de errores y omisiones de primera vuelta**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes. El 3 de septiembre, **el apelante presentó su respuesta**.

2. El 21 de septiembre, en una **segunda revisión**, la **Unidad Técnica requirió** nuevamente a Morena para que acompañara diversa documentación o hiciera las aclaraciones pertinentes ante las omisiones que persistían. El 28 de septiembre Morena presentó su **respuesta**.

#### II. Resolución impugnada

El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó** a Morena por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria<sup>5</sup>.

5

#### III. Apelación

Inconforme, el 8 de diciembre, **Morena interpuso** el presente recurso ante Sala Superior, quien escindió lo correspondiente a esta Sala Monterrey, mismo que fue recibido el 6 de enero de la presente anualidad<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se refieren a 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Resolución INE/CG736/2022 de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

<sup>6</sup> En el expediente SUP-RAP-392/2022 la Sala Superior determinó lo siguiente:

## Estudio de fondo

### Apartado I. Decisión general

6

Esta Sala Monterrey considera que se deben **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2021, sancionó a Morena por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, **porque esta Sala considera que i. debe quedar firme** la sanción por registrar operaciones contables de manera extemporánea [conclusión 7.33-C38-MORENA-ZC], **porque**, contrario a lo que afirma el apelante, la autoridad electoral válidamente puede modificar su criterio a fin de sancionar con mayor reproche la presente falta, siempre que indique el fundamento y los motivos para ello, lo que en el caso sí ocurrió, pues expuso las razones por las que cambió de criterio en cuanto a la sanción a imponer por registrar de manera extemporánea operaciones contables, sin que ello implique una indebida sanción, **ii. debe quedar firme** lo considerado con el exceso en el límite de financiamiento privado anual [7.33-C2-MORENA-ZC], **porque** Morena no confronta debidamente las consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta y, en virtud de que no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, **iii. debe quedar firme** lo considerado respecto a la omisión de reportar gastos de piezas de tóner, bolígrafos, etc. [7.33-C5-MORENA-ZC], **porque** el apelante no confronta debidamente las

---

[...] Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación debe escindirse porque MORENA hace valer diversos agravios en contra de distintas determinaciones y sanciones impuestas en relación con su Comité Ejecutivo Nacional y sus comités ejecutivos estatales, cuya competencia corresponde, respectivamente, a esta Sala Superior y a las salas regionales.

En ese sentido, esta Sala Superior asume competencia para conocer de los planteamientos vinculados con: i) el órgano de dirección a nivel nacional; ii) las conclusiones sancionatorias 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC, las primeras dos, al estar relacionadas con el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Nayarit y, en el caso de la tercera, por tratarse de la omisión de cancelar diversas cuentas bancarias, entre las cuales, existen algunas relacionadas con la cuenta concentradora y la campaña de la gubernatura del estado de Zacatecas; y, iii) el agravio vinculado con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se atribuyen al CEN y a los CEE, por transferencias de éstos últimos al primero.

Por su parte, las salas regionales deben atender los agravios relacionados con los CEE que corresponden a las entidades en las que ejercen jurisdicción[...]



consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, **iv. debe quedar firme la infracción y la sanción** en cuanto al reporte de saldos por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021 [7.33-C20-MORENA-ZC], **porque** el INE sí detalló las subcuentas que integraban los importes, y aunque no precisó las pólizas, lo cierto es que sí señaló los elementos necesarios para que el apelante identificara las observaciones correspondientes y **v. finalmente, debe quedar firme la sanción**, en relación con las conclusiones sancionadas por faltas formales, por diversas omisiones de presentar documentación o presentar extemporáneamente la misma [7.33-C1-MORENA-ZC, 7.33-C3-MORENA-ZC, 7.33-C4-MORENA-ZC, 7.33-C10-MORENA-ZC, 7.33-C11-MORENA-ZC, 7.33-C13-MORENA-ZC, 7.33-C14-MORENA-ZC, 7.33-C15-MORENA-ZC, 7.33-C17-MORENA, 7.33-C18-MORENA-ZC, 7.33-C25-MORENA-ZC, 7.33-C28-MORENA-ZC, 7.33-C29-MORENA-ZC, 7.33-C37-MORENA-ZC y 7.33-C39-MORENA-ZC], **porque** el INE sí analizó las circunstancias del caso y realizó el ejercicio de proporcionalidad correspondiente para graduar la sanción.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema 1. Registro extemporáneo de operaciones**

7

**1. En la resolución impugnada, el INE** sancionó al apelante con \$11,417.16, por omitir realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación [7.33-C38-MORENA-ZC]<sup>7</sup>.

**2.1. Agravio.** Morena alega que la autoridad responsable no justificó el cambio de criterio para sancionarlo con una multa económica por registrar operaciones

---

<sup>7</sup> 7.33-C38-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,141,715.87.*

de manera extemporánea, además, en todo caso, el partido refiere que la autoridad partió de *argumentaciones falaces* que no tienen sustento *jurídico o normativo para haber realizado dicha alteración de sus criterios*.

**2.1.1. Respuesta.** En principio, previo al pronunciamiento concreto a los planteamientos del apelante, esta **Sala Monterrey** considera importante puntualizar que, es válido que la autoridad electoral pueda modificar su criterio en cuanto a la imposición de la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, como en el caso, para aumentarla a una multa económica y no sólo una amonestación pública como ocurría.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los criterios de interpretación de normas que haga el INE tienen cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes<sup>8</sup>.

8

---

<sup>8</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, en el que estableció: [...] *para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.*

*De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]*

*[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.*

*En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras. [...]*

Criterio reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.



En concreto, respecto al reporte en tiempo real de operaciones, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, conforme a las circunstancias en que se comete la falta, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos deba imponer la misma sanción cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio<sup>9</sup>.

De ahí que, esta Sala considera que la autoridad responsable sí puede modificar su criterio, siempre que se indique el fundamento jurídico y las razones o motivos para la aplicación de una mayor sanción a la anteriormente impuesta.

<sup>9</sup> En concreto, la Sala Superior estableció:

*[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.*

*Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.*

*Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.*

*En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.*

**2.1.2. Respuesta. No tiene razón el recurrente** en cuanto a que el INE no justificó el cambio de criterio para sancionarlo con una multa económica por registrar operaciones de manera extemporánea, porque, contrario a lo que afirma, la autoridad electoral sí justificó y expuso las razones que la llevaron a reprochar con mayor fuerza los registros extemporáneos de operaciones contables en tiempo real y, por tanto, para sancionarlo con una multa.

En efecto, la autoridad electoral, en el considerando 16.1 de la resolución impugnada, relativo al *registro extemporáneo de operaciones*, SIF, precisó que el criterio que el Consejo General del INE había adoptado en resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores, para sancionar esta conducta con amonestación pública, no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, por lo que, se ponderó graduarlo de manera más severa.

10

Por lo que, el INE, con la finalidad de cumplir la función preventiva de la imposición de sanciones a los sujetos obligados, determinó que debía sancionarse con 1% del monto involucrado en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Además, la autoridad responsable indicó que las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto infractor no cometa nuevas o las mismas infracciones a la normatividad, pues con ellos se expondría el bienestar social.



Asimismo, precisó que dicho cambio de criterio no implica un ejercicio arbitrario, toda vez que existen parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que se acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares, no solo de ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional.

También, señaló que el cambio de criterio no viola la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa, corresponde al INE ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera, contrario a lo que afirma el recurrente, que la autoridad electoral sí justificó normativamente y expuso las razones que la llevaron a cambiar el criterio en la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de registros contables de operaciones en tiempo real.

Aunado a que, aun cuando el Consejo General del INE determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, al definir que la sanción aplicable para la falta, consistente en el reporte extemporáneo de operaciones, era una amonestación pública, ello no implica que, optar por una sanción económica, como la impuesta al recurrente, se traduzca en un actuar que vulnere los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco que, por no haberle comunicado ese cambio de criterio, con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se pudiera haber trasgredido su derecho de audiencia<sup>10</sup>.

11

---

<sup>10</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el recurso SM-RAP-48/2022.

Máxime que, durante el proceso de revisión del informe anual, la UTF le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudiera solventar las irregularidades correspondientes, por tanto, es este el momento en el que se garantizó su derecho a participar en el proceso de fiscalización.

**2.2. Agravio. Morena afirma** que el cambio de criterio es indebido, al considerar que el INE omitió justificar, de manera reforzada, la razón por la que optó por aplicar la sanción económica y no la amonestación pública, aunado a que omitió explicar *por qué determinó asociar el monto de la multa, con el monto involucrado en las operaciones extemporáneas*, cuando pudo tomar en cuenta otros criterios *menos lesivos*.

**2.2.1. Respuesta. No tiene razón**, porque el Consejo General del INE debidamente justificó su determinación de modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado (que la sanción aplicable para la falta por el reporte extemporáneo de operaciones era una amonestación pública), de ahí que, como se indicó, el hecho de optar por una sanción económica, como la actualmente impuesta al recurrente, no se traduce en un actuar que vulnere los principios de certeza, previsibilidad y seguridad jurídica<sup>11</sup>.

En el entendido de que, la expectativa de justicia implica que dicho cambio sea consistente, mantenga circunstancias similares y no que se trate de una decisión aislada con falta de congruencia, ni discordante con la sombra decisional ya mantenida.

Es preciso señalar que, optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad

---

<sup>11</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-48/2022 y SM-RAP-51/2022 y acumulado.



que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>12</sup> que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente<sup>13</sup>.

En el caso, la autoridad electoral sancionó de manera económica al apelante, en las conclusiones cuestionadas, con el 1% sobre el monto involucrado, para lo cual, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE<sup>14</sup>.

13

---

<sup>12</sup> Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

<sup>13</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022.

<sup>14</sup> **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez analizadas las circunstancias de la infracción, determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**, luego, tomó en cuenta **la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor**, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida.

Sobre esa base, determinó que correspondía imponer una sanción económica consistente en la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público, respecto del 1% del monto involucrado en la conclusión impugnada.

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión de imponer una sanción económica**.

14

Lo anterior, porque el INE válidamente puede imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE<sup>15</sup>), ya que establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones, de manera que, tiene la potestad de definir la sanción que estime aplicable y, en su caso, el monto correspondiente.

---

<sup>15</sup> **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].



En ese sentido, evidentemente, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, tal como ocurrió.

Bajo ese contexto, válidamente el INE, en atención al tipo de conducta (falta sustantiva calificada como grave), podía tomar como parámetro para la imposición de la sanción correspondiente, el monto involucrado de la falta, y a partir de ello, consideró también el tiempo de retraso en el registro de las operaciones conforme al tabulador que estableció, para concluir que, respecto de la reducción de ministraciones, la retención máxima sería del 25%, a pesar de que la ley prevé como tope o límite el 50%.

De ahí que, contrario a lo planteado por el recurrente, el INE también expuso las razones que vinculan el monto involucrado con la sanción impuesta.

**2.2.2.** En ese sentido, **tampoco tiene razón** el apelante respecto a que se afectó la proporcionalidad de la sanción, pues desde su perspectiva, debió graduarse según el número de días que tardó en registrarse la operación, ya que a mayor número de días de retraso es mayor la afectación.

15

Lo anterior, porque al establecerse que las sanciones se impondrían en consideración al momento procedimental a partir del cual se realizaron los registros de las operaciones, se advierte que el transcurso del tiempo y la consecuente obstaculización a la función fiscalizadora sí constituye un factor determinante para el efecto de definir proporcionalmente el monto de la sanción<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-10/2023.

De ahí que la graduación de la sanción a partir de periodos, sí se considere que atiende a un criterio de proporcionalidad.

**2.2.3. Tampoco tiene razón** el apelante, en cuanto a que el cambio de criterio afecta el *principio de confianza legítima*, pues en su concepto debió imponerse una amonestación pública y no una sanción económica, porque como se indicó, la autoridad responsable válidamente podía imponer alguna de las sanciones establecidas en la normativa, esto, obviamente conforme a las particularidades en que se cometió la falta en concreto, lo cual no implica un cambio de criterio que afecte dicho principio.

16

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, por la que, en caso que la actuación de los poderes públicos haya creado, en una persona interesada, confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público<sup>17</sup>.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de un procedimiento de fiscalización en el que no resulta aplicable dicho principio, porque como se indicó, la Sala Superior ha sostenido que, en cada caso, la autoridad resolutora debe valorar

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro y texto: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847.

los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron, a fin de resolver lo correspondiente, sin que pueda entenderse que existe para ello el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida.

**2.2.4.** Por otra parte, **no tiene razón el apelante** en cuanto a que la autoridad responsable modificó su criterio de manera injustificada, cuando *jamás se puso en riesgo las labores de fiscalización del INE.*

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que reportar de manera extemporánea las operaciones contables sujetas a fiscalización, sí impacta directamente en el ejercicio de la función revisora de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos<sup>18</sup>.

Ello, porque el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, pues sus consecuencias afectan directamente la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por el partido, lo cual vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, aun cuando el partido realice el registro de sus operaciones de manera extemporánea para cumplir sus obligaciones de forma espontánea, no puede pasarse por alto que, al haberlo hecho fuera del plazo establecido en la normativa, incurrieron en una infracción que dificultó el ejercicio oportuno de la función fiscalizadora, precisamente porque el cumplimiento de esos deberes, en sus términos, permite dar coherencia y funcionamiento a la fiscalización como mandato constitucional al que deben sujetarse todos los sujetos obligados.

17

---

<sup>18</sup> Véase lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

**2.2.5.** De manera que, **contrario a lo que señala el recurrente**, el hecho de que las irregularidades sean objeto de aclaración a través de los oficios de errores y omisiones, ello no lo eximía de su deber de registrar sus operaciones en tiempo y forma conforme a la normativa, precisamente porque las observaciones realizadas dentro del proceso de fiscalización derivan de las irregularidades detectadas, por lo que, en todo caso, el partido no sólo debía registrar sus operaciones en el SIF (en periodo normal o dentro del procedimiento de fiscalización), sino que debió hacerlo en tiempo real, entendiéndose por este, el registro contable de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta 3 días posteriores a su realización.

**2.2.6.** De ahí que **tampoco tenga razón** cuando señala que la conducta atribuida no resultó grave al no afectar la función fiscalizadora, por lo que, desde su perspectiva, debió sancionarse con una amonestación pública, porque, como se indicó, correctamente el INE expuso las razones por las que consideró que su actuación sí impactó en el ejercicio oportuno de dicha actividad, lo que se trató de una falta sustantiva, a la cual correspondía imponer una sanción que realmente disuadiera al partido de incurrir nuevamente en la misma falta, sin que el partido controvierta debidamente las consideraciones de la responsable por las que la calificó como grave e impuso una sanción económica.

**3.** Por otra parte, se consideran **ineficaces** los planteamientos de Morena en cuanto a que el INE fue parcial, pues en su concepto, de manera premeditada, impuso una sanción arbitraria, desmedida y desproporcionada, para hacerla más lesiva para dicho partido, pues es el que cuenta con mayor financiamiento respecto de los otros partidos, **porque** son argumentos genéricos e imprecisos, basados en argumentos subjetivos, que no confrontan las consideraciones por las que la autoridad responsable tuvo por acreditada la



falta y, sobre la base del mismo criterio aplicado para todos los partidos políticos, concluyó que la sanción a imponer debía ser una multa.

**3.1.** Asimismo, esta Sala considera **ineficaces** los planteamientos por los que el partido pretender hacer suyos los razonamientos expuestos en el voto particular de una consejera electoral, porque, no es posible que pueda asumirse como agravio lo expuesto en dicho voto, pues únicamente se trata de un posicionamiento por parte de la consejería en cuanto a la forma en que consideró que debía analizarse el tema, sin embargo, corresponde al apelante controvertir con argumentos propios la decisión que considera le causa una afectación, de conformidad con la jurisprudencia 23/2016<sup>19</sup>.

**3.2. Finalmente**, el apelante refiere o solicita a este Tribunal Electoral que no se tomen en cuenta las consideraciones que expone el INE en su informe circunstanciado, o cualquier información adicional que pudiera constituir un perfeccionamiento de los actos reclamados.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, efectivamente, el informe circunstanciado que emite el INE, no debe ser estimado para perfeccionar su resolución ahora impugnada, ello, sin perjuicio de que se trata de un acto jurídico establecido en la Ley, por el que las autoridades responsables deben 19  
rendir o presentar un informe de las circunstancias, motivos, argumentos y fundamentos jurídicos que observen necesarios para sostener la constitucionalidad o legalidad de sus resoluciones (determinaciones impugnadas)<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 23/2016 de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

<sup>20</sup> Conforme lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación que establece: *El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: [...]*

*b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado [...]*

Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que, si en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional<sup>21</sup>.

En ese sentido, el informe circunstanciado no debe entenderse como el documento a través del cual la autoridad responsable pueda perfeccionar la resolución controvertida.

De ahí que, es inatendible la solicitud del partido, pues esta Sala Monterrey únicamente se pronuncia en cuanto a la materia de la controversia, sin adicionar consideraciones o elementos ajenos a la misma.

## **Tema 2. Exceso del límite del financiamiento privado anual permitido**

20

**1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$366,866.67, por exceder el límite del financiamiento privado anual permitido (global) para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2021 [7.33-C2-MORENA-ZC]<sup>22</sup>.**

**2.1. Agravio.** Morena refiere que, en primer lugar, demostrará que la resolución impugnada *violó el principio de exhaustividad e indebida motivación* y que, posteriormente, demostrará que se violó el *principio de legalidad por estar indebidamente motivado*, sin embargo, en el apartado siguiente de su escrito de demanda, se cita el agravio primero denominado *violación al principio de certeza jurídica e indebida motivación*.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido en la Tesis XLIV/98, de rubro y texto: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

<sup>22</sup> 7.33-C2-MORENA-ZC: *El sujeto obligado excedió el límite del financiamiento privado anual permitido (global) para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2021, por un monto de \$366,866.67.*



En el apartado citado, Morena refiere que existen discrepancias en la normativa aplicable en razón del límite del financiamiento privado en el acuerdo del Instituto Electoral Estatal de Zacatecas y lo previsto en la Ley de Partidos en el que se establecieron los límites anuales de aportaciones de simpatizantes y que, por ello, era necesario aplicar el principio *pro homine* para interpretar la norma a su favor, esto, al encontrarse ante *una duda insuperable*, pues los argumentos esgrimidos por la autoridad generan *incertidumbre en la claridad e interpretación* de la ley, de ahí que, a su consideración, *la observación que se atiente se ubica en un problema meramente procesal que no tiene otra solución más que el principio in dubio pro reo*.

**2.2. Respuesta.** Al respecto, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio, porque no confronta debidamente las razones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, al exceder el límite del financiamiento privado anual permitido.

En efecto, en el dictamen consolidado, el INE tuvo por no atendidas las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones, porque las aclaraciones del recurrente dentro de las correcciones de contabilidad no se localizaron, y en las cuentas de aportaciones de simpatizantes se advertía un monto de \$2,905,566.81, lo cual rebasaba el límite anual por \$366,866.67, asimismo, señaló que, respecto a las aportaciones de simpatizantes en lo individual, un militante realizó aportaciones por un importe de \$143,093.35, con lo que rebasó el límite anual permitido por \$16,158.35 y otro militante realizó otra aportación por \$133,400.00, con lo que rebasó el límite anual permitido por \$6,465.00; por tal razón, la observación tampoco quedó atendida

21

23.

---

<sup>23</sup> **No atendida**

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, en las que señaló que se realizaron las correcciones pertinentes dentro de la contabilidad para revelar correctamente dicha aportación, se constató que no

Enseguida, en la resolución impugnada, el INE individualizó la sanción correspondiente, analizando los elementos respectivos (tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la condición de que el ente infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar); posteriormente, se calificó la falta cometida como grave ordinaria y se impuso una sanción de económica del 100% del monto involucrado, es decir, \$366,866.67<sup>24</sup>.

22

Frente a ello, el partido apelante únicamente señala que existen discrepancias en la normativa utilizada para establecer el límite del financiamiento privado anual de aportaciones de simpatizantes, **sin mencionar o detallar, al menos, de manera genérica, por qué considera que la fórmula es incorrecta o cuál es el precepto que estima que se interpretó incorrectamente.**

En ese sentido, es evidente que los planteamientos del impugnante son ineficaces, porque no enfrentan la acreditación de la falta y si la sanción era indebida.

En específico, no controvierte lo que le dijo el INE respecto a que: **1)** en las cuentas de aportaciones de simpatizantes se advertía un monto superior al

---

*se localizaron las correcciones señaladas por el sujeto obligado, ya que en la cuenta de aportaciones de simpatizantes y aportaciones del candidato aún se aprecia el monto global por un importe de \$2,905,566.81, con lo que rebaso el límite anual permitido por \$366,866.67.*

*Asimismo, respecto a las aportaciones de simpatizantes en lo individual aún se aprecian las aportaciones de César Augusto Déras Almodova que realizó aportaciones por un importe de \$143,093.35, con lo que rebasó el límite anual permitido por \$16,158.35 y el aportante 19100-José Cordero Ramos que realizó aportaciones por un importe de \$133,400.00, con lo que rebaso el límite anual permitido por \$6,465.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

<sup>24</sup> Véase a fojas 3488 a 3498 de la resolución impugnada.



límite anual por \$366,866.67, **2)** existieron aportaciones de simpatizantes en lo individual que rebasaron el límite anual permitido por \$16,158.35 y \$6,465.00 y **3)** la individualización de la sanción.

Sin que sea suficiente que el apelante refiera que las fórmulas para integrar o fijar el límite sean contrarias, sin establecer por qué la fórmula es incorrecta o cuál es el precepto que estima que se interpretó incorrectamente<sup>25</sup>.

**2.1.1.** De ahí que sea **ineficaz** la solicitud del recurrente de realizar una *interpretación* a la norma de acuerdo a los *principios pro homine* y *in dubio pro reo*, pues la hacía depender de un análisis que no se llevó a cabo, al no contar con la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustentan su posición o demuestren lo equivocado de lo considerado por la autoridad.

**2.2. Agravio.** El partido apelante alega que no tiene poder o autoridad para rechazar las aportaciones de los militantes y simpatizantes, ya que, si lo hiciera, estaría coartando uno de los derechos fundamentales en el ejercicio de la función política.

**2.2. Respuesta.** Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que el agravio es **ineficaz**, porque no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la

23

<sup>25</sup> Lo anterior, porque, si bien para que un tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de los agravios, no es necesaria la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustentan su posición o demuestren lo equivocado de lo considerado por la autoridad, debido a que se parte de la premisa de que los tribunales conocen el Derecho, lo que sí resulta imprescindible es que, al menos, se exprese con claridad y de manera individualizada, las determinaciones y consideraciones concretas que cuestiona, así como las razones por las cuales consideran les perjudica

De manera que, si un impugnante expresa una afirmación en la cual no señala de manera específica cuáles son las consideraciones de la resolución que le afectan y las razones por las que lo estima de esa manera, como ocurre en el caso, evidentemente el agravio es ineficaz.

Esto, porque en el ámbito electoral, los tribunales no están autorizados para realizar un estudio oficioso de la resolución impugnada y, por ende, están impedidos para constatar los señalamientos genéricos, áticos, reiterativos o distantes de lo determinado por la responsable.

autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero<sup>26</sup>.

En efecto, el INE, en la primera y segunda vuelta, informó al partido sobre las aportaciones de simpatizantes que excedieron el límite anual permitido<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el **SM-RAP-66/2022**, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

<sup>27</sup> Mediante oficio INE/UTF/DA/16234/2022, de 16 de agosto la UTF notificó a Morena la primera vuelta del oficio de errores y omisiones, en el que, en lo que interesa, le informó:

**Aportaciones de simpatizantes en especie**

1. De la revisión a la cuenta "Aportaciones de Simpatizantes", se observó que el sujeto obligado excedió el límite anual permitido. Como se detalla en el cuadro siguiente:

*Aportaciones de simpatizantes (global)*

Aportaciones recibidas, según balanza de comprobación 4-2-02-00-0000 - 4-2-04-00-0000	Límite anual de aportaciones de simpatizantes según acuerdo ACG-IEEZ-048/VII/2020	Importe excedido de aportaciones
\$ 2,905,566.81	\$2,538,700.14	\$ 366,866.67

24

*Aportaciones de simpatizantes (individual)*

Cons.	Referencia contable	Descripción de la póliza	Nombre del aportante	Aportaciones realizadas en lo individual, según balanza de comprobación	Límite anual individual de simpatizantes según acuerdo ACG-IEEZ-048/VII/2020	Importe excedido de aportaciones en lo individual
1	PC-DR-1/CIERRE-21	Aportación de simpatizantes en especie. Campaña	394-César Augusto Deras Almodova	\$143,093.35	\$126,935.00	\$ 16,158.35
2	PC-DR-1/CIERRE-21	Aportación de simpatizantes en especie. Campaña	19100-José Cordero Ramos	\$133,400.00	\$126,935.00	\$6,465.00
<b>Total</b>						<b>\$ 22,623.35</b>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP; y 123, numeral 1, inciso d) del RF.

**Asimismo**, Mediante oficio INE/UTF/DA/17556/2022, de 21 de septiembre la UTF notificó a Morena la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, en el que, en lo que interesa, le informó:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que realizó las correcciones correspondientes a la contabilidad para revelar correctamente dichas aportaciones; esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, sin embargo, no se localizaron las correcciones señaladas por el sujeto obligado, ya que en la cuenta de aportaciones de simpatizantes y aportaciones del candidato aún se aprecia el monto global por un importe de **\$2,905,566.81**, con lo que rebaso el límite anual permitido por **\$366,866.67**.

Así mismo, respecto a las aportaciones de simpatizantes en lo individual aún se aprecian las aportaciones de 394-César Augusto Deras Almodova que realizó aportaciones por un importe de **\$143,093.35**, con lo que rebasó el límite anual permitido por **\$16,158.35** y el aportante 19100-José Cordero Ramos que realizó aportaciones por un importe de **\$133,400.00**, con lo que rebaso el límite anual permitido por **\$6,465.00**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP; y 123, numeral 1, inciso d) del RF.



En respuesta a los requerimientos del INE, el recurrente manifestó sustancialmente que se adjuntaban las pólizas de las transferencias y recibos para identificar el destino y aplicación de los recursos para solventar la observación, así como que había realizado las correcciones dentro de la contabilidad para *revelar correctamente dicha aportación*<sup>28</sup>.

Al respecto, el INE, en el dictamen consolidado, tuvo por no atendidas las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones, porque las aclaraciones del recurrente dentro de las correcciones de contabilidad no se localizaron, y en las cuentas de aportaciones de simpatizantes se advertía un monto de \$2,905,566.81, lo cual rebasaba el límite anual por \$366,866.67, asimismo, señaló que, respecto a las aportaciones de simpatizantes, en lo individual un militante realizó aportaciones por un importe de \$143,093.35, con lo que rebasó el límite anual permitido por \$16,158.35 y otro militante realizó otra aportación por \$133,400.00, con lo que rebasó el límite anual permitido por \$6,465.00; por tal razón, la observación tampoco quedó atendida<sup>29</sup>.

En consecuencia, en la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora, previa individualización de la sanción, redujo la ministración de Morena con el 100% del monto involucrado, es decir, \$366,866.67, por exceder el límite del

25

<sup>28</sup> En el oficio de contestación del oficio de errores y omisiones de **la primera vuelta**, Morena manifestó: “Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se le informa que las aportaciones realizadas corresponden a militantes por lo que se realizaron las correcciones correspondientes a la contabilidad para revelar correctamente dicha aportación, por lo que solicito dar por atendido este requerimiento.”

En el oficio de contestación de errores y omisiones de **la segunda vuelta**, Morena expresó: “Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se le informa que se realizaron las correcciones pertinentes dentro de la contabilidad para revelar correctamente dicha aportación, por lo que solicito dar por atendido este requerimiento.”]

<sup>29</sup> **No atendida**

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, en las que señaló que se realizaron las correcciones pertinentes dentro de la contabilidad para revelar correctamente dicha aportación, se constató que no se localizaron las correcciones señaladas por el sujeto obligado, ya que en la cuenta de aportaciones de simpatizantes y aportaciones del candidato aún se aprecia el monto global por un importe de **\$2,905,566.81**, con lo que rebasa el límite anual permitido por **\$366,866.67**.

Asimismo, respecto a las aportaciones de simpatizantes en lo individual aún se aprecian las aportaciones de 394-César Augusto Déras Almodova que realizó aportaciones por un importe de **\$143,093.35**, con lo que rebasó el límite anual permitido por **\$16,158.35** y el aportante 19100-José Cordero Ramos que realizó aportaciones por un importe de **\$133,400.00**, con lo que rebasa el límite anual permitido por **\$6,465.00**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

financiamiento privado anual permitido (global) para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2021.

Frente a ello, el apelante, ante esta instancia plantea que no tiene poder o autoridad para rechazar las aportaciones de los militantes y simpatizantes, ya que, si lo hiciera, estaría coartando uno de los derechos fundamentales en el ejercicio de la función política.

En atención a lo expuesto, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos del impugnante, porque introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, en específico, al responder los oficios de errores y omisiones.

26

Es decir, desde el oficio de errores y omisiones se le informó que, conforme a lo establecido en la normativa de fiscalización, excedió el límite anual de aportaciones a militantes o simpatizantes y, frente a esa afirmación de la autoridad, ahora responsable, el apelante se limitó a manifestar que se *adjuntaban a las pólizas mencionadas [...] permite identificar el destino y aplicación del recurso dentro de las pólizas observadas (primera vuelta) y se realizaron las correcciones pertinentes dentro de la contabilidad para revelar correctamente dicha aportación (segunda vuelta).*

Sin que durante el proceso de fiscalización hubiera expuesto que, a su parecer, no puede rechazar las aportaciones de los militantes y simpatizantes, ya que, si lo hiciera, estaría coartando uno de los derechos fundamentales en el ejercicio de la función política.

En ese sentido, el apelante no puede venir a exponer argumentos que, en su momento, no le hizo valer a la autoridad fiscalizadora al responder los 2 oficios de errores y omisiones.



**2.3. Agravio.** El partido considera que no se transgredió ninguna norma, pues siempre se registraron los recursos a los que tiene acceso respetando el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

**2.3. Respuesta.** Al respecto, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio, porque no resulta válido que en el presente recurso de apelación exponga cuestiones que no refirió en el procedimiento de fiscalización, pues a diferencia de los juicios o recursos en contra del mismo, en los cuales los tribunales sólo tienen competencia para revisar si la determinación de la autoridad fiscalizadora resulta apegada a Derecho, sin que estemos ante un nuevo procedimiento de fiscalización u oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el primero<sup>30</sup>.

En efecto, como se dijo en el apartado anterior, desde el oficio de errores y omisiones, a Morena se le informó que, conforme a lo establecido en la normativa de fiscalización, excedió el límite anual de aportaciones militantes o simpatizantes y, frente a esa afirmación de la autoridad, ahora responsable, el apelante se limitó a manifestar que *se adjuntaban a las pólizas mencionadas [...] permite identificar el destino y aplicación del recurso dentro de las pólizas observadas (primera vuelta) y se realizaron las correcciones pertinentes dentro de la contabilidad para revelar correctamente dicha aportación (segunda vuelta).*

27

Sin que durante el proceso de fiscalización hubiera expuesto que, a su parecer, no se transgredió ninguna norma, pues siempre se registraron los recursos a los que tiene acceso, respetando el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

---

<sup>30</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el **SM-RAP-66/2022**, en el que, en esencia, estableció: *Esta Sala Monterrey considera que el agravio del recurrente es novedoso, porque lo alegado no lo expresó ante el INE. [...]*

En ese sentido, el apelante no puede venir a exponer argumentos que, en su momento, no le hizo valer a la autoridad fiscalizadora al responder los 2 oficios de errores y omisiones.

**2.4. Agravio.** Finalmente, el partido solicita que, en caso de que esta Sala Regional considere confirmar la resolución impugnada, se determine calificar la falta de formal.

**2.4. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que el agravio es **ineficaz**, porque es genérico, al no combatir frontalmente las consideraciones expuestas por el Consejo General para desvirtuar la calificación de la falta que se le atribuye o exponer elementos que evidencien que la calificación es incorrecta, pues se trata de un argumento vago que no desvirtúa la legalidad de lo considerado en la resolución impugnada.

28

**2.5.** Finalmente, queda firme la sanción impuesta porque su supuesta ilegalidad la hacía depender de la inexistencia de la infracción, la cual, por el contrario, fue desestimada.

### **Tema 3. Reporte de materiales y suministros**

**1. En la resolución impugnada el INE** sancionó al apelante con \$997,785.60, por omitir reportar gastos por concepto de 560 piezas de tóner y 10,352 piezas que incluyen 2 bolígrafos, 1 gel antibacterial y 1 marca textos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 [7.33-C5-MORENA-ZC]<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> 7.33-C5-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 560 piezas de tóner y 10,352 piezas que incluyen 2 bolígrafos, 1 gel antibacterial y 1 marca textos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 por un importe de \$665,190.40.*



**2.1. Agravio.** Morena refiere que la sanción impuesta es incorrecta, porque ha actuado con transparencia sobre el monto, destino y aplicación de los recursos, ya que no oculta los insumos comprados, sin embargo, la responsable pretende que el apelante reporte en el periodo de campaña los insumos comprados cuando no puede asegurarse que se consumieron en su totalidad en dicho periodo.

**2.1. Respuesta.** Al respecto, esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** el agravio, porque no confronta debidamente las razones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, al omitir reportar gastos por concepto de 560 piezas de tóner y 10,352 piezas que incluyen 2 bolígrafos, 1 gel antibacterial y 1 marca textos en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Lo anterior, porque, si bien para que un tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de los agravios, no es necesaria la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustentan su posición o demuestren lo equivocado de lo considerado por la autoridad, debido a que se parte de la premisa de que los tribunales conocen el Derecho, lo que sí resulta imprescindible es que, al menos, se expresen con claridad y de manera individualizada, las determinaciones y consideraciones concretas que cuestiona, así como las razones por las cuales consideran les perjudica<sup>32</sup>.

29

Esto, porque en el ámbito electoral, los tribunales no están autorizados para realizar un estudio oficioso de la resolución impugnada y, por ende, están impedidos para constatar los señalamientos genéricos, áticos, reiterativos o distantes de lo determinado por la responsable.

---

<sup>32</sup> De manera que, si un impugnante expresa una afirmación en la cual no señala de manera específica cuáles son las consideraciones de la resolución que le afectan y las razones por las que lo estima de esa manera, como ocurre en el caso, evidentemente el agravio es ineficaz.

En el caso, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por **no atendidas** las observaciones realizadas a los oficios de errores y omisiones, porque aun cuando señaló que las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidas en el catálogo de cuentas vigentes mediante acuerdo CF/075/2015, lo cierto es que, no se justificaba razonablemente el gasto realizado en operaciones ordinarias por 560 piezas de tóner por un monto de \$244,899.20, debido a que, en su relación de inventario de activo fijo, cuenta con 6 impresoras en las cuales es imposible que el consumo de tóner justificara *que fueron utilizados para el gasto habitual ordinario, asimismo, respecto a la compra de los Kit para casillas en bolsa de plástico con cierre que incluyen 2 bolígrafos, 1 gel antibacterial y 1 marca textos por un monto de \$420,291.20, se trataba de un gasto de campaña debido a que la compra por la cantidad de 10,352 piezas (kits) no guardan proporcionalidad con el personal que labora para el partido político; por tal razón la observación no quedó atendida*<sup>33</sup>.

30

De ahí que, en la resolución impugnada, el INE individualizó la sanción correspondiente, analizando los elementos respectivos (tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la condición de que el ente

---

<sup>33</sup> Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, se constató que aun cuando señaló que las operaciones observadas pueden ser correctamente introducidas en el catálogo de cuentas vigente mediante acuerdo CF/075/2015, el cual nos da certeza de poder integrar lo observado y por ende cumplir lo relativo a las actividades partidistas, esta autoridad considera que no se justifica razonablemente el gasto realizado en operaciones ordinarias por 560 piezas de tóner por un monto de \$244,899.20, debido a que en su relación de inventario de activo fijo cuenta con 6 impresoras en las cuales es imposible que el consumo de tóner justifique que fueron utilizados para el gasto habitual ordinario, asimismo respecto a la compra de los Kit para casillas en bolsa de plástico con cierre que incluyen 2 bolígrafos, 1 gel antibacterial y 1 marca textos por un monto de \$420,291.20, esta autoridad considera que se trata de un gasto de campaña debido a que la compra por la cantidad de 10,352 piezas (kits) no guardan proporcionalidad con el personal que labora para el partido político; por tal razón la observación no quedó atendida.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.



infractor haya ocurrido con antelación en la comisión de una infracción similar); posteriormente se calificó la falta cometida como grave ordinaria y se impuso una sanción de económica del 150% del monto involucrado, es decir, \$997,785.60<sup>34</sup>.

En ese sentido, el recurrente se limita a señalar, de manera genérica, que la responsable pretende que el apelante reporte en el periodo de campaña los insumos comprados cuando no puede asegurarse que se consumieron en su totalidad en dicho periodo, sin puntualizar: **1)** cómo el gasto de 560 piezas de tóner se justificaba el uso ordinario, cuando solamente tienen 6 impresoras o **2)** 10,352 piezas (kits) fueron utilizadas para el personal que labora para el partido político, de ahí lo ineficaz de lo alegado por Morena.

**2.2.** En ese sentido, queda firme la sanción impuesta porque su supuesta ilegalidad la hacía depender de la inexistencia de la infracción, la cual, por el contrario, fue desestimada.

#### **Tema 4. Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año**

**1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$81,420.27, por reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021 del ejercicio de 2020 [7.33-C20-MORENA-ZC]<sup>35</sup>.** 31

**2.1. Agravio.** Morena refiere que la sanción es incorrecta, porque, si bien en el dictamen consolidado se indicó la cuenta mayor de cada saldo, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora fue omisa en detallar las subcuentas y

<sup>34</sup> Véase a fojas 3507-3517 de la resolución impugnada.

<sup>35</sup> 7.33-C20-MORENA-ZC: *El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$81,420.27 del ejercicio 2020.*

las pólizas que integraban cada uno de los importes, para que pudiera identificar con claridad en los anexos de cuentas por cobrar las partidas que integraban los montos que fueron objeto de sanción.

**2.1 Respuesta.** Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque el INE sí detalló las subcuentas que integraban los importes, y aunque no precisó las pólizas, lo cierto es que sí señaló los elementos necesarios para que el apelante identificara los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021 del ejercicio de 2020.

En efecto, del anexo 6-MORENA-ZC del dictamen consolidado, se advierte que se indicó: **1)** el saldo inicial (no sancionados, sancionados y de partidas no sujetas a sanción) en ejercicios anteriores, **2)** adeudos generados en el ejercicio 2021 (propias del partido político y partidas no sujetas a sanción), **3)** comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el ejercicio 2021 (saldos no sancionados, saldos sancionados, de partidas no sujetas a sanción y de adeudos generados), **4)** saldos con antigüedad mayor a un año (**a.** saldos en seguimiento de 2022: comprobados o recuperados en 2022 como hechos posteriores; **b.** saldos no sancionados: con antigüedad mayor a un año sin documentación que justifique su permanencia, con excepción legal y/o documentación comprobatoria que acredita su permanencia y comprobados y/o recuperados en 2022 como hechos posteriores; **c.** partidas no sujetas a sanción: seguimiento en 2022, comprobados y/o recuperados en 2022 como hechos posteriores), asimismo, se indicó el subtotal de las cuentas con antigüedad mayor a un año, **5)** saldos con antigüedad menor a un año (propias del partido, no sujetas a sanción, además, se indicó el subtotal de las cuentas con antigüedad menor a un año, **6)** saldo final al 31 de diciembre de 2021 del sujeto obligado, **7)** ajustes y/o reclasificación con el oficio de 2da vuelta (cargo



y abono) y **8)** saldo final ajustado de auditoría al 31 de diciembre del 2021 del dictamen.

A manera de ejemplo, se adjuntan las siguientes imágenes del anexo 6-MORENA-ZC.

COMS	COMITÉ	NÚM. DE CUENTA	HOMBRE DE LA CUENTA O SUBCUENTA	SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
				SALDOS NO SANCIONADOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SIN DOCUMENTACIÓN QUE
				2020
				AM-(E-T) - AM Bis - AM Ter
		<b>1-1-05-02-0000</b>	<b>Otras Gastos por Comprobar</b>	
6	CEE	1-1-05-02-0000	110-ROGELIO MORA ZARATE	2,143.83
7	CEE	1-1-05-02-0000	130-MARIA AUXILIO RIVERA CORDERO	2,332.05
8	CEE	1-1-05-02-0000	137-JAVIER FELICIANO ZAPATA ALVARADO	34,833.75
13	CEE	1-1-05-02-0000	147-FAVIOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ	10,133.38
14	CEE	1-1-05-02-0000	148-GLADYS CELENE CAMPOS VILLANUEVA	8,580.95
15	CEE	1-1-05-02-0000	149-FERNANDO ARTEAGA GAYTAN	13,307.67
16	CEE	1-1-05-02-0000	150-FELIX ANIBAL GONZALEZ DURAN	0.00
17	CEE	1-1-05-02-0000	163-BLANCALILIA RODRIGUEZ BARRAGAN	2,337.00
18	CEE	1-1-05-02-0000	167-DIONICIO LLAMAS BELMARES	306.58
19	CEE	1-1-05-02-0000	171-ANGELA ALONDRA ALVARADO MACIEL	113.00
			<b>Subtotal</b>	<b>81,420.27</b>
		<b>1-1-06-00-0000</b>	<b>Anticipos a Proveedores</b>	

De ahí que, se considera que la autoridad fiscalizadora sí detalló las subcuentas que integraban los importes, y aunque no precisó las pólizas, lo cierto es que sí señaló los elementos necesarios para que el apelante identificara los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021 del ejercicio de 2020.

**2.1.1.** Además, en todo caso, durante todo el procedimiento de fiscalización la autoridad le otorgó la información correspondiente de lo revisado, tal y como se desprende de los anexos del primer oficio de errores y omisiones, así como

en el segundo, por lo que, el apelante tuvo conocimiento de la información que le era requerida.

**2.2. Agravio.** El apelante refiere que las sanciones que impuso la autoridad responsable no son proporcionales a la gravedad de la falta que se le atribuye porque, a su parecer, no debían calificarse como graves, pues no existió dolo, solo pusieron en peligro los bienes tutelados y se determinó la no reincidencia.

**2.2. Respuesta.** Al respecto, el agravio de Morena es **ineficaz**, porque aun cuando la conducta no se hubiere realizado con dolo o reincidencia, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer.

34

Esto, porque el INE analizó: **a) tipo de infracción** (acción y omisión), **b) circunstancias de tiempo** (la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021), **modo** (el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021,) y **lugar** en que se concretaron (Zacatecas), **c) comisión intencional o culposa** de la falta (culpa en el obrar), **d) la trascendencia de las normas transgredidas** (el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por cobrar, por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), **e) los valores o bienes jurídicos tutelados** que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.), **f) la singularidad o pluralidad** de las faltas acreditadas (singularidad que se



traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo), **g) La condición de que el ente infractor** haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (no es reincidente). Finalmente, consideró que la calificación de la falta sería **grave ordinaria**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización<sup>36</sup>.

En ese sentido, el INE estimó los elementos anteriores que, a efecto de garantizar que se tomaran en cuenta las agravantes y atenuantes y se impusiera una sanción proporcional a la falta cometida, asimismo, consideró la capacidad económica del recurrente y determinó que del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1) de la LGIPE, la sanción prevista en la fracción II, consiste en una multa, era la idónea para prevenir a que el sujeto obligado participe en la comisión y se abstenga de incurrir en las mismas faltas<sup>37</sup>.

En consecuencia, el INE determinó sancionar a Morena con el 100% del monto involucrado, es decir, \$81,420.27.

De lo anterior, se advierte que el INE especificó los deberes que incumplió Morena y, en un estudio global, analizó que no era reincidente en dicha conducta, que vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, que existía singularidad en la conducta denunciada y, finalmente, que la conducta debía calificarse como grave ordinaria.

35

---

<sup>36</sup> Véase a fojas 3537 a 3544 de la resolución impugnada.

<sup>37</sup> Véase a fojas 3544 a 3545 de la resolución impugnada.

*Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras*

Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, el INE sí analizó en qué infracciones incurrió como sujeto obligado, las atenuantes correspondientes, así como la puesta en peligro de los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral antes de fijar la sanción.

De ahí que, el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo o reincidencia, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer<sup>38</sup>.

**2.3. Agravio.** Morena refiere que la autoridad no analizó las particularidades de las conductas sancionadas, y que aun cuando dicha autoridad señaló que se trató de faltas que eran de carácter sustantivo, fue una mera repetición de argumentos que en modo alguno justificó las razones por las que impuso las sanciones.

**2.3. Respuesta.** En ese sentido, **tampoco le asiste la razón a Morena**, porque el INE analizó las particularidades de la conducta sancionada a través de los elementos -anteriormente citados- y determinó que la falta era de carácter sustantiva o de fondo, al considerar que se vulnera el bien jurídico tutelado de certeza en el adecuado manejo de los recursos.

De ahí que, contrario a lo que afirma Morena, el INE sí justificó las razones por las que impuso la sanción correspondiente.

## **Tema 5. Faltas formales**

**1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con \$14,339.20, por i. presentar de manera extemporánea el aviso de los montos mínimos y**

---

<sup>38</sup> Criterio similar sostuvo Sala Superior al resolver el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.



máximos sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes [7.33-C1-MORENA-ZC]<sup>39</sup>, **ii.** omitir indicar el motivo por el cual fueron transferidos los recursos, así como presentar el papel de trabajo en el que se detallen los gastos realizados con el recurso transferido del CEN al CEE [7.33-C3-MORENA-ZC]<sup>40</sup>, **iii.** omitir presentar el reporte detallado de actividades que justifiquen la permanencia del personal en la nómina del Comité Ejecutivo Estatal durante el ejercicio 2021 [7.33-C4-MORENA-ZC]<sup>41</sup>, **iv.** omitir realizar el registro contable de las transferencias en efectivo en la concentradora de campaña [7.33-C10-MORENA-ZC]<sup>42</sup>, **v.** omitir realizar el registro contable de transferencias en especie en la concentradora de campaña [7.33-C11-MORENA-ZC]<sup>43</sup>, **vi.** presentar de manera extemporánea el escrito de invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales [7.33-C13-MORENA-ZC]<sup>44</sup>, **vii.** omitir presentar los certificados del Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones y publicaciones [7.33-C14-MORENA-ZC]<sup>45</sup>, **viii.** Presentar de extemporáneamente escritos de invitación a eventos de capacitación, promoción y desarrollo político de liderazgo de las mujeres [7.33-C15-MORENA-ZC]<sup>46</sup>, **ix.** omitir presentar 59 estados de cuenta y 62 conciliaciones bancarias [7.33-C17-MORENA-ZC]<sup>47</sup>, **x.** omitir presentar tarjetas de firmas mancomunadas por un integrante del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas [7.33-C18-

<sup>39</sup> 7.33-C1-MORENA-ZC: *El sujeto obligado presentó de manera extemporánea a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos (cifras) de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.*

<sup>40</sup> 7.33-C3-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió indicar el motivo por el cual fueron transferidos los recursos, así como presentar el papel de trabajo en el que se detallen los gastos realizados con el recurso transferido del CEN al CEE.*

<sup>41</sup> 7.33-C4-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió presentar el reporte detallado de actividades que justifiquen la permanencia del personal en la nómina del Comité Ejecutivo Estatal durante el ejercicio 2021, por un monto de \$237,838.64.*

<sup>42</sup> 7.33-C10-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de las transferencias en efectivo en la concentradora de campaña por \$30,000.00.*

<sup>43</sup> 7.33-C11-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de las transferencias en especie en la concentradora de campaña (COA y de partido) por \$1,287,795.23.*

<sup>44</sup> 7.33-C13-MORENA-ZC: *El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales.*

<sup>45</sup> 7.33-C14-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió presentar los certificados del Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones y publicaciones.*

<sup>46</sup> 7.33-C15-MORENA-ZC: *El sujeto obligado presentó de manera extemporánea escritos de invitación a eventos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.*

<sup>47</sup> 7.33-C17-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió presentar 59 estados de cuenta y 62 conciliaciones bancarias.*

MORENA-ZC]<sup>48</sup>, **xi.** omitir presentar los contratos, convenios, y/o documentación de carácter mercantil y contable que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro [7.33-C25-MORENA-ZC]<sup>49</sup>, **xii.** realizar registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional [7.33-C28-MORENA-ZC]<sup>50</sup>, **xiii.** omitir presentar la documentación que acreditara que dichas contribuciones se encuentren enterados en el CEN [7.33-C29-MORENA-ZC]<sup>51</sup>, **xiv.** presentar avisos de contratación de forma extemporánea [7.33-C37-MORENA-ZC]<sup>52</sup>, y **xv.** omitir realizar el traspaso de saldos de campaña a la contabilidad del ordinario [7.33-C39-MORENA-ZC]<sup>53</sup>.

**2.1. Agravio.** Morena refiere que la sanción es incorrecta, porque el INE omitió ponderar las circunstancias del caso y realizar un ejercicio de proporcionalidad, conforme a los parámetros legales para el cálculo o graduación de la sanción.

**2.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** a Morena, porque el INE sí analizó las circunstancias del caso y realizó el ejercicio de proporcionalidad correspondiente para graduar la sanción.

Esto, porque el INE analizó: **a) tipo de infracciones** (acción y omisión), **b)** circunstancias de **tiempo** (la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021), **modo**

---

<sup>48</sup> 7.33-C18-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió presentar tarjetas de firmas mancomunadas por un integrante del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Zacatecas.*

<sup>49</sup> 7.33-C25-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió presentar los contratos, convenios y/o documentación de carácter mercantil y contable que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro, por un importe de \$619,522.48.*

<sup>50</sup> 7.33-C28-MORENA-ZC: *El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de - \$1,775,180.05.*

<sup>51</sup> 7.33-C29-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite que dichas contribuciones se encuentren efectivamente enterados en el CEN, por un importe de \$9,774.77.*

<sup>52</sup> 7.33-C37-MORENA-ZC: *El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$7,772,865.22.*

<sup>53</sup> 7.33-C39-MORENA-ZC: *El sujeto obligado omitió realizar el traspaso de saldos de campaña a la contabilidad del ordinario.*



(acciones de acción y omisión en la revisión de informes anuales) y **lugar** en que se concretaron (Zacatecas), **c) comisión intencional o culposa** de la falta (no se acreditó una intención de cometer las faltas), **d) la trascendencia de las normas transgredidas** (no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas), **e) los valores o bienes jurídicos tutelados** que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas (no se acredita vulneración, únicamente el incumplimiento del adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos del partido político), **f) la singularidad o pluralidad** de las faltas acreditadas (faltas que se traducen en una misma conducta formal), y **g) la condición de que el ente infractor** haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (no es reincidente)<sup>54</sup>.

Asimismo, el INE consideró que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, *debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras*<sup>55</sup>.

39

<sup>54</sup> Véase a fojas 3477 a 3485 de la resolución impugnada.

<sup>55</sup> Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.

Posteriormente, la autoridad electoral determinó que del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1), de la LGIPE, la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa, era la idónea para prevenir que el sujeto obligado participe en la comisión y se abstenga de incurrir en las mismas faltas<sup>56</sup>.

En consecuencia, el INE determinó sancionar a Morena con 10 UMAS por cada falta formal y que la sanción correspondiente era de 160 UMAS, es decir, \$14,339.20<sup>57</sup>.

De ahí que, contrario a lo afirmado por Morena, el INE sí analizó las circunstancias del caso y realizó el ejercicio de proporcionalidad correspondiente para graduar la sanción.

40

**2.2. Agravio. Morena refiere** que la responsable no justificó por qué el recurrente incumplió con alguno de sus deberes como sujeto obligado, ni tomó en consideración los agravantes o atenuantes correspondientes para fijar la sanción, pues únicamente refirió que *puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados*.

---

*En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.*

<sup>56</sup> En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras

<sup>57</sup> En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 17 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$14,339.20 (catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).



**2.2. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque de la resolución impugnada, se advierte que el INE sí analizó en qué faltas incurrió como sujeto obligado y las atenuantes correspondientes, antes de fijar la sanción.

En concreto, el INE consideró lo siguiente<sup>58</sup>:

Conclusión	Infracción o deber que incumplió	Agravantes o atenuantes
7.33-C1-MORENA-ZC	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea a la autoridad el aviso de los montos mínimos y máximos (cifras) de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes	<i>-Que el sujeto obligado no es reincidente. - Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia. -Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.</i>
7.33-C3-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió indicar el motivo por el cual fueron transferidos los recursos, así como presentar el papel de trabajo en el que se detallan los gastos realizados con el recurso transferido del CEN al CEE.	
7.33-C4-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió presentar el reporte detallado de actividades que justifiquen la permanencia del personal en la nómina del Comité Ejecutivo Estatal durante el ejercicio 2021, por un monto de \$237,838.64.	
7.33-C10-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de las transferencias en efectivo en la concentradora de campaña por \$30,000.00.	
7.33-C11-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de las transferencias en especie en la concentradora de campaña (COA y de partido) por \$1,287,795.23.	
7.33-C13-MORENA-ZC	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el escrito de invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales.	
7.33-C14-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió presentar los certificados del Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones y publicaciones.	
7.33-C15-MORENA-ZC	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea escritos de invitación a eventos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	
7.33-C17-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió presentar 59 estados de cuenta y 62 conciliaciones bancarias.	
7.33-C18-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió presentar tarjetas de firmas mancomunadas por un integrante del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Zacatecas.	
7.33-C25-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió presentar los contratos, convenios y/o documentación de carácter mercantil y contable que garanticen y demuestren legalmente la existencia del	

<sup>58</sup> Véase a fojas 3474 a 3488 de la resolución impugnada

	derecho de cobro, por un importe de \$619,522.48.	
7.33-C28-MORENA-ZC	El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de - \$1,775,180.05.	
7.33-C29-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite que dichas contribuciones se encuentren efectivamente enterados en el CEN, por un importe de \$9,774.77.	
7.33-C37-MORENA-ZC	El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$7,772,865.22.	
7.33-C39-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió realizar el traspaso de saldos de campaña a la contabilidad del ordinario.	

42

De lo anterior, se advierte que el INE especificó los deberes que incumplió Morena y que en un estudio global analizó que no era reincidente en dichas conductas, que tampoco existió dolo, pero sí falta de cuidado para dar cumplimiento a sus obligaciones como sujeto obligado en materia de fiscalización y, finalmente, que existía pluralidad en las conductas denunciadas.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el recurrente, el INE sí analizó en qué deberes incurrió como sujeto obligado y las atenuantes correspondientes, antes de fijar la sanción.

Además, en todo caso, el hecho de que las conductas no se hubieran realizado con dolo o reincidencia, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer<sup>59</sup>.

**2.3. Agravio.** El apelante refiere que la autoridad fiscalizadora no se vio impedida de realizar sus funciones de vigilancia respecto del origen, monto,

<sup>59</sup> Criterio similar sostuvo Sala Superior al resolver el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.



aplicación y destino de los recursos, demostrándose así que el recurrente no pretendió ocultar alguna actividad ilícita que comprometiera la certeza y transparencia del uso de recursos, pues, aunque no realizó los registros en el SIF en el momento oportuno, lo cierto es que notificó a la autoridad.

**2.3. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque aun cuando afirma que “notificó a la autoridad” o presentó de forma extemporánea algunos de los registros, lo cierto es que sí vulneró el modelo de fiscalización, al ser un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Ello, en atención a que la omisión de registros o los registros extemporáneos impiden que la autoridad fiscalizadora verifique las contrataciones que realizó el partido, así como los recursos que, en su caso, podrían ser utilizados.

De tal modo, la ausencia de cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización vulnera e impide la adecuada fiscalización de los recursos públicos que le son otorgados, lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad electoral pueda verificar su cumplimiento oportunamente, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

**2.3.1.** En ese sentido, es **ineficaz** el agravio del recurrente respecto a que la responsable omitió identificar si el recurrente impidió, anuló o hizo nugatoria la facultad de investigación de la responsable, porque el INE sí estableció que Morena incumplió con su obligación de un adecuado control, lo cual se tradujo

en un impedimento para que la autoridad contara con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización<sup>60</sup>.

**2.4. Agravio.** Morena refiere que el INE no explica las razones para que las observaciones realizadas en el dictamen y resolución merecieran una multa, cuando lo viable era imponer una amonestación pública, pues la imposición de una sanción debe atender la gravedad de la falta y si bien, no se establece en el catálogo de la infracción, la autoridad no valoró las condiciones particulares del caso, ni realizó la ponderación correspondiente al artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE para considerar la amonestación pública.

**2.4. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al apelante, porque, como se precisó anteriormente, el INE sí valoró las circunstancias particulares de las infracciones, realizó la ponderación correspondiente y en atención, a ello determinó que la sanción idónea era una multa, *para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.*

De ahí que, el INE cumplió con el principio de legalidad, fundando y motivando adecuadamente la sanción por la realización de las faltas formales observadas, sin que, por el hecho de no haber optado por una amonestación pública, se traduzca en considerarla desproporcional como sugiere el apelante.

---

<sup>60</sup> Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.



**2.5. Agravio.** Morena refiere que la autoridad responsable no establece alguna sanción monetaria por la presentación extemporánea de cada una de las conclusiones impugnadas y que no existe una motivación para determinar que se incurrió en una falta sustancial, ya que dicha autoridad reconoce que no se acredita la vulneración a un bien jurídico.

**2.5. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque, contrario a lo afirmado, la autoridad calificó las faltas como formales o leves<sup>61</sup>, y consideró que **cada falta formal** debía sancionarse de **manera individual** con 10 UMAS y dado que, cada UMA tiene un valor de \$89.62, consideró que la sanción a imponer por la totalidad de las faltas era de 160 UMAS, es decir, \$14,339.20<sup>62</sup>.

Además, en todo caso, fue correcto que la responsable realizara una sanción global (compuesta por 10 UMAS por cada conclusión acreditada), pues realizarlas de forma individualizada resultaban innecesarias, porque en este tipo de faltas no debe de tomarse únicamente el monto involucrado de cada una para graduar la sanción, pues es difícil determinar el grado de afectación de cada una de las omisiones o acciones que realizó Morena.

En ese sentido, para fijar la sanción se engloban y se analizan una serie de elementos (comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, capacidad económica, entre otros), con la finalidad de que sirva como medida preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto

45

<sup>61</sup> **Calificación de las faltas**

*Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como LEVES.*

*Lo anterior es así debido a la ausencia de dolo por parte del ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.*

<sup>62</sup> *En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en **sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno las faltas formales indicadas en el presente apartado.** En este sentido, se tienen identificadas 17 (sic) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 160 (ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$14,339.20 (catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).*

obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

De ahí que, al acreditarse que no existió una vulneración de un bien jurídico en sentido estricto, sino el incumplimiento de la obligación del adecuado control de rendición de cuentas y el impedimento de la autoridad para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político, debido a la ausencia de dolo y que las faltas derivaron del descuido de Morena, la autoridad englobó las conclusiones para fijar una sola multa por el incumplimiento de una obligación de diversas conductas calificadas como leves, que no requerían un estudio individual al no haber vulnerado concretamente un bien jurídico.

**2.6. Agravio.** Morena refiere que la sanción es incorrecta, respecto de las conclusiones 7.33-C13-MORENA-ZC y 7.33-C15-MORENA-ZC, porque la autoridad no justificó por qué sí se incurrió en una falta sustancial y no se acredita la vulneración o afectación al bien jurídico protegido y que su comportamiento fue *mera inactividad*.

**2.6. Respuesta.** Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** a Morena, porque la autoridad sí justificó por qué las faltas se consideraron como formales.

Esto, pues, en el análisis de la trascendencia de la normatividad transgredida de la resolución impugnada, el INE consideró que las faltas formales no se acreditaban con la afectación a los valores sustanciales protegidos, sino únicamente con la puesta en peligro de los mismo, como ocurrió en el caso, cuando Morena puso en peligro los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar la facultad de revisión de la autoridad , por lo que, aunque con esa infracción no se confirmaba el uso indebido de los recursos públicos, lo cierto es que sí se acreditaba el incumplimiento de la



obligación del adecuado control en la rendición de cuentas, toda vez que su deber era exhibir toda la documentación soporte y de ingresos requerida<sup>63</sup>.

Asimismo, en el apartado de la singularidad de las faltas acreditadas de la resolución impugnada, la autoridad consideró que existía pluralidad de las faltas pero que se traducían en una misma conducta de carácter formal<sup>64</sup>.

De ahí que, la autoridad sí justificó que Morena incurrió en una falta sustancial y se acredita la vulneración o afectación al bien jurídico protegido por la puesta en peligro de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### Resolutivo

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG736/2022 y el dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

47

---

<sup>63</sup>d) **La trascendencia de la normatividad transgredida**

*Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.*

[...]

*Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de la normatividad referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.*

*En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.*

[...]

*En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituyen meras faltas formales, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.*

<sup>64</sup> f) **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

*En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta, por tanto, en faltas de carácter FORMAL.*

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*